

CCE-DES-FM-17

Bogotá, 04 Junio 2021

Señor(a)
Ciudadano(a) Anónimo(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20210530004728

Estimado(a) ciudadano(a);

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 29 de mayo de 2021. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría para determinar el alcance de una obligación –17– contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Lo anterior, teniendo en cuenta que usted indica que el contratante lo «está obligando a realizar encuestas multiproósito» y a su modo de ver, esta labor excede el objeto del contrato.

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».

Página 1 de 3



Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Infortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la aplicación e interpretación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuya finalidad es validar el alcance de una cláusula pactada en el marco de un contratos de prestación de servicios, en situaciones como la descrita en la solicitud. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general. Revisada la consulta, se desprende que esta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta agencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente no tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la contratación estatal.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por consiguiente, no puede validar o establecer el alcance de las obligaciones de las partes, pactadas en los contratos estatales, bajo ninguna circunstancia. Pronunciarse, sobre la situación descrita en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor que condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas, en contravía de las disposiciones que rigen la contratación estatal.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades administrativas y a sus contratistas, con la asesoría de sus equipos jurídicos, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

Por esa razón, acorde con el principio de autonomía de la voluntad, les corresponde determinar el alcance de las cláusulas y en particular de la obligación número 17 del contrato, en la cual se determina como obligación del contratista «apoyar cuando se requiera los procesos de recolección y de recuento (actualización del aplicativo web y operativo en campo)». En consecuencia, deben determinar si es el contratista debe realizar o no encuestas multipropósito o si esta labor, excede el objeto contractual.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la ejecución de los contratos de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.




En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



Jorge Augusto Tirado Navarro
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Laura Alejandra Materón García
Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual

